

CAUSA N° CH-00385-C-2023

Choele Choel, 06 de Febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: "**PELINSKI ROLANDO ANDRES C/ RIVAS MIGUEL OSVALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° **CH-00385-C-2023**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 25/10/23 adjuntan documental y se presentan los Doctores Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain en carácter de Letrados Apoderados del Señor Rolando Andrés Pelinski iniciando formal Demanda por Daños y Perjuicios contra el Señor Miguel Osvaldo Rivas, con domicilio real en B° Don Bosco, Pasaje 130 N° 240 de la Ciudad de Choele Choel, por la suma de \$ 25.137.653,65 y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos.

Solicitan se cite en los términos del Art. 118 de la Ley 17.418 a Orbis Compañía Argentina de Seguros, con domicilio legal en Avellaneda N° 1208 de la ciudad de Choele Choel en su carácter de aseguradora del vehículo causante del daño.

Relatan que en fecha 12 de febrero de 2023, en circunstancias que su mandante circulaba en moto vehículo marca motomel 110 cc por camino rural "Paso Piedras" en dirección a Lamarque, aproximadamente a 1000 metros de Ruta Nac. N° 250, al aproximarse a una curva, resultó embestido por el vehículo dominio AA-923-YR, conducido por el Señor Miguel Osvaldo Rivas, quien lo hacia en sentido contrario, e invadió - de manera antirreglamentaria e imprudente- el carril de circulación del Sr. Pelinski.

Que dicha colisión se produjo con motivo de la imprudente conducción del Sr. Rivas, quien por causas que se desconocen, invadió el carril contrario de circulación de manera imprevista, en total violación con la Ley Nacional 24.449.-

Resulta claro y evidente que el demandado violó las leyes viales, pues invadió el carril de marcha contrario pese a que, además de ser de día, con luz natural y visibilidad excelente, el moto vehículo en que trasladaba el actor se encontraba en perfectas condiciones de circulación, con luces encendidas y a velocidad reglamentaria.

Continúa diciendo que a raíz del impacto, el Sr. Pelinski sufrió "fractura de fémur izquierdo", lesión por la cual debió ser intervenido quirúrgicamente, encontrándose

actualmente sumamente limitado en cuanto a su movilidad.

Que, atento a lo mencionado, y conforme se acreditará con la prueba acompañada y ofrecida, esa parte estima que producto del accidente de tránsito, el Sr. Pelinski, actualmente presenta una incapacidad definitiva, parcial y permanente del 30% de la capacidad total obrera de acuerdo al baremo general del fuero civil de los doctores Altube y Rinaldi.

Reclama, formula reserva del caso federal, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

- En fecha 14/11/23 se dispone que la presente Acción tramitará según las normas del proceso Ordinario (art. 319 del CPCC), se da traslado al demandado por el término de 15 días, a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los arts. 356 y 357 del Código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 356 del CPCC).

Se tiene presente el Beneficio de Litigar sin Gastos caratulado "Pelinski Rolando Andrés C/ Rivas Miguel Osvaldo S/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte N° CH-00250-JP-2023 de trámite por ante el Juzgado de Paz de la localidad de Choele Choel.

En virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17418, se cita en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros, por el término de 15 días, a fin de que haga valer sus derechos que le acuerda la citada Ley

- En fecha 25/02/2024 adjunta documental y se presenta la doctora Viviana Elizabeth López Contreras en calidad de Letrada Apoderada de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., con el patrocinio letrado de Jorge L. Fagalde Ulloa a contestar el traslado de la citación en garantía dispuesta en autos en relación a su mandante, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Seguidamente niega expresa y categóricamente todas las circunstancias que no sean de expreso reconocimiento de esa parte.

En particular niega: que en fecha 12 de febrero de 2023, se hubiere producido un accidente de tránsito tal y como se relata en la demanda; que en dicha fecha y que en circunstancias que el actor circulare sobre el moto vehículo marca Motomel 110 cc por

camino rural "Paso Piedras" en dirección a Lamarque, aproximadamente a 1000 metros de Ruta Nac. N° 250, al aproximarse a una curva, fuere embestido por el vehículo dominio AA-923-YR, conducido por el Señor Miguel Osvaldo Rivas; que el Sr. Rivas circulare en sentido contrario, e invadiere -de manera antirreglamentaria e imprudente- el carril de circulación del Sr. Pelinski; que el Sr. Rivas condujere en forma imprudente; que el demandado Rivas, invadiere el carril contrario de circulación de manera imprevista, en total violación de la Ley Nacional 24.449; que el demandado violare las leyes viales, por haber supuestamente invadido el carril de marcha contrario; que el pese a ser de día, con luz natural y visibilidad excelente, el moto vehículo en que trasladaba el actor se encontrare en perfectas condiciones de circulación, con luces encendidas y que circulare a velocidad reglamentaria; que a consecuencia del siniestro, el Sr. Pelinski sufriere "fractura de fémur izquierdo", y que por ello debiera ser intervenido quirúrgicamente, encontrándose actualmente sumamente limitado en cuanto a su movilidad; que producto del accidente de tránsito, el Sr. Pelinski, actualmente presentare una incapacidad definitiva, parcial y permanente del 30 % de la capacidad total obrera de acuerdo al baremo general del fuero civil de los doctores Altube y Rinaldi; que el demandado fuere exclusiva y excluyentemente el causante de la producción del evento dañoso, por actuar con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando sin respetar la normativa de tránsito vigente; que la culpabilidad del accionado surgiere de supuesta forma imprudente y antirreglamentaria en que conducía su rodado, por supuestamente invadir de manera abrupta el carril de circulación contrario, impactando de frente contra el ciclomotor que trasladaba al actor; que el actor producto del siniestro sufriere daño emergente (gastos de farmacia, traslado y asistencia médica) y que por ello su mandante debiere abonarle la suma de \$ 50.000.- y/o suma alguna por dicho concepto; que el actor producto del siniestro

sufriere daño físico, presentando un 30 % de incapacidad y que por ello mi mandante debiere abonarle la suma de \$23.087.653,65.- y/o suma alguna por dicho concepto; que el actor producto del siniestro sufriere daño moral, y que por ello mi mandante debiere abonarle la suma de \$2.000.000.- y/o suma alguna por dicho concepto; que sea procedente la demanda entablada en autos.

Reconoce que el vehículo Fiat Siena 1.4 Dominio AA923YR. Asegurado: Rivas Miguel Osvaldo tenía estipulado contrato de seguro de responsabilidad civil amparado por Póliza N° 8403456, vigente y con cobertura financiera al momento del siniestro denunciado como de ocurrencia el día 12/02/2023 20.00 hs. aproximadamente.

Dice que los alcances y limitaciones mencionados y demás condiciones del seguro contratado surgen del ejemplar de la citada Póliza que en reimpresión se adjunta al presente responde y cuyo original obra en poder del demandado y se ofrece como prueba documental en su poder, cuyas condiciones da por íntegramente reproducidas a fin de evitar innecesarias transcripciones.

Que asimismo la condición particular de póliza 42, en su cláusula 3) reza “el asegurador toma a su cargo como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. a) del art. 110 de la ley 17.418 dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá exceder de una suma igual al 30 % de la que se reconozca como capital de condena y hasta un límite máximo de un 30 % de la suma asegurada, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del asegurado”.

Señala que doctrina y jurisprudencia son prácticamente unánimes al sostener que el límite del seguro es oponible al asegurado y por ende al tercero reclamante que pretende beneficiarse con el contrato celebrado.

Entiende que el asegurador que fue parte del proceso a través de su citación en garantía a tenor de lo dispuesto por el Art.- 118 de la LS.- debe indemnizar al damnificado reclamante en los términos del contrato de seguro, pudiendo oponer todas las defensas que tuviera contra el asegurado y que hayan nacido con anterioridad al

hecho generador del daño.

Prácticamente todas las opiniones en la materia se basan en la literalidad del Artículo 118 de la ley 17.418 y en la viabilidad de la inclusión de límites, franquicias o descubiertos obligatorios en la póliza mediante la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia ha dicho: "... no existe razón legal para limitar los derechos del asegurador prescindiendo de los términos del contrato de seguro, que la ley reconoce como fuente de la obligación y al que circunscribe el alcance de su responsabilidad..." (CSJN., in re "Tarante, César Daniel c. Eluplast SRL y otros" del 27/12/96, Fallos 319:3489, publicado en LL 1997-C, pag.-995.).

Seguidamente, solicita se rechace la misma a tenor de las siguientes consideraciones, con costas. Esta parte niega la veracidad y exactitud del relato del acontecimiento esgrimido en la demanda, en orden a responsabilizar al demandado, siendo carga de la prueba de la accionante acreditar la mecánica que expone, so pena de ver rechazada su pretensión por inexistencia de los presupuestos que la teoría de la responsabilidad civil exige.

No habiendo tenido su representada intervención directa en la producción del siniestro, esta parte niega -en virtud del imperativo procesal- la veracidad y exactitud del relato del acontecimiento esgrimido en la demanda, en orden a responsabilizar a los codemandados y a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. (en adelante Orbis), siendo carga de la prueba del accionante acreditar la mecánica que expone, so pena de ver rechazada su pretensión por inexistencia de los presupuestos que la teoría de la responsabilidad civil exige.

Señala que conforme manifestara el asegurado, las circunstancias difieren del relato de la demanda. Así, el demandado circulaba por camino a Paso Piedra en dirección hacia la ruta Nacional 250, sentido cardinal Sur-Norte, cuando es embestido fuertemente en forma frontal, lado izquierdo, por una Motocicleta MOTOMEL 110cc — Color Negra — sin Chapa Patente, sin luces, conducida por el actor PELINSKY ROLANDO ANDRES, quien circulaba por mismo camino desde el descenso de la ruta hacia camino de Paso Piedra. El actor conducía a exceso de velocidad y sin las luces delanteras de la motocicleta encendidas. El impacto se produce a raíz de que el actor

con su motocicleta invade el carril contrario por donde circulaba el Sr. Rivas.

Nótese que en el expediente penal –acompañado por el actor como prueba- en fs. 01 “Acta de procedimiento policial” se solicita por orden de fiscalía “...se haga extracción de sangre de Pelinski a los fines de corroborar si posee alcohol en sangre...”.

El resultado de dicha extracción, no aparece en las copias del expediente penal acompañado. No obstante, a fs. 08 del expediente penal, encontramos Acta de entrevista al actor, donde el mismo reconoce haber ingerido 3 latas de cerveza y que transitaba en su motocicleta sin seguro y sin carnet de conducir. Y luego a fs. 09 luce acta designación perito idóneo e informe técnico del mecánico de motos Sr. Ruffini Luciano Andrés, quién constata la veracidad de los dichos del Sr. Rivas, en cuanto a que indica que la moto del actor no posee luces delanteras ni traseras, ni posee freno delantero ni trasero.

Por otra parte, en el expediente penal encontramos Informe del Gabinete de Criminalística del Valle Medio de fecha 07 de Marzo del 2023. El cual informa que el día 12/02/2023 -mismo día del accidente-, realizan las tareas periciales pertinentes, indicando “...Se menciona que según los datos recabados en el lugar del hecho, el impacto posiblemente se produce a raíz de que la motocicleta invade el carril contrario...”.

Se preguntan qué control y dominio sobre su motocicleta puede tener quien conduce en estado de ebriedad, sin frenos, sin luces, a exceso de velocidad y sin carnet de conducir habilitante que indique su aptitud para la conducción de vehículos en la vía pública?

La pericia accidentologica de la perito Minio, de fecha 21 de Abril de 2023, cuando indica en su informe “Sector del impacto” dice: “...personal actuante en lugar del siniestro ubica la ZONA PROBABLE DE IMPACTO casi en medio de camino Paso Piedra, sector pegado a doble línea amarilla sobre carril correspondiente a tránsito desde Ruta Nacional 250 hacia Lamarque...”, ella misma indica, “ZONA PROBABLE DE IMPACTO”, sector pegado a doble línea amarilla. Es decir no tiene certeza absoluta del que el impacto se hubiese producido en ese sector y a mayor abundamiento manifiesta “sector pegado a doble línea amarilla” ergo, no indica que se hubiere violado la doble línea amarilla.

No obstante en su informe dice “Cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo y por razones que escapan a la lógica, el conductor del auto al tomar la curva invade parte del carril contrario a su circulación, mismo instante en que la moto se encontraba arribando al mismo sector circulando por sector muy cercano a la doble línea amarilla, y es así que ninguno de los conductores logra efectuar maniobras evasivas tendientes a evitar el impacto, y finalizan colisionando el frente de la moto contra el sector frontal izquierdo de capot del FIAT SIENA...” .

La perito no argumenta qué elementos técnicos y científicos la llevan a concluir que es el conductor del auto el que en la curva invade parte del carril contrario.

Toda vez que también indica que la moto circulaba por sector muy cercano a la doble línea amarilla... ¿qué la convence de que no fue el conductor de la motocicleta quien invade el carril por donde transitaba el automotor, siendo que del mismo informe del gabinete de criminalística y de la fotografías adjuntadas, queda claro que el vehículo embistente fue la motocicleta? La conclusión a la que llega, se basa en valoraciones personales, ya que no expone los fundamentos técnicos en qué se basa para tal conclusión, no indica los elementos objetivos en los que se apoya para dictaminar. Tampoco nada dice si el hecho de que la motocicleta no tuviera frenos delanteros ni traseros, o que el actor manejara en estado de ebriedad, podría haber tenido incidencia en el siniestro.

Su respuesta se afirma solamente en apreciaciones personales, la cual es incomprobable de que sea así o de otra forma y no se funda en ninguna norma o bibliografía que dé respaldo científico a tal afirmación. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "La validez científica de un dictamen pericial se configura en cuanto recurre a una característica más de toda labor de ese carácter, como lo es esencialmente la remisión a múltiples pautas objetivas para la elaboración de conclusiones verificables y cuya validez no puede basarse en forma dogmática o a la mera experiencia o título del experto, sino en la coherencia del informe y en la posibilidad de comprobación y verificación de referencias a elementos externos útiles e indubitables que se relacionan con la ordenación lógica de su labor" (CNCiv., sala L, 16/03/95. "Arriola, Gladis P. Y otro c/ Kolmayer, José M. Y otro s/ daños y perjuicios"). "El informe pericial que no da explicación pormenorizada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda la opinión, carece de fuerza de convicción" (CNCiv., sala M,

12/03/96, "Chillemi, Matilde c/ Gómez Andrés G. Y otro s/ daños y perjuicios").

Impugna subsidiariamente la existencia, cuantía y procedencia del reclamo de daños y perjuicios expuesto en la demanda, cuestiona todos y cada unos de los rubros reclamados por el actor, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 25/02/2024 adjunta documental y se presenta la doctora Viviana Elizabeth López Contreras en calidad de Gestora Procesal del Sr. Rivas Miguel Osvaldo, con el patrocinio letrado de Jorge L. Fagalde Ulloa a contestar el traslado de demanda dispuesta en autos, solicitando el rechazo de la misma a tenor de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expondrán, con costas.

En cumplimiento del imperativo procesal niega expresa y categóricamente todas las circunstancias que no sean de expreso reconocimiento de esa parte.

En particular niega: que en fecha 12 de febrero de 2023, se hubiere producido un accidente de tránsito tal y como se relata en la demanda; que en dicha fecha y que en circunstancias que el actor circulare sobre el moto vehículo marca Motomel 110 cc por camino rural "Paso Piedras" en dirección a Lamarque, aproximadamente a 1000 metros de Ruta Nac. N° 250, al aproximarse a una curva, fuere embestido por el vehículo dominio AA-923-YR, conducido por el Señor Miguel Osvaldo Rivas; que el Sr. Rivas circulare en sentido contrario, e invadiere -de manera antirreglamentaria e imprudente- el carril de circulación del Sr. Pelinski; que el Sr. Rivas condujere en forma imprudente; que el demandado Rivas, invadiere el carril contrario de circulación de manera imprevista, en total violación de la Ley Nacional 24.449; que el demandado violare las leyes viales, por haber supuestamente invadido el carril de marcha contrario; que el pese a ser de día, con luz natural y visibilidad excelente, el moto vehículo en que trasladaba el actor se encontrare en perfectas condiciones de circulación, con luces encendidas y que circulare a velocidad reglamentaria; que a consecuencia del siniestro, el Sr. Pelinski sufriere "fractura de fémur izquierdo", y que por ello debiera ser intervenido quirúrgicamente, encontrándose actualmente sumamente limitado en cuanto a su movilidad; que producto del accidente de tránsito, el Sr.

Pelinski, actualmente presenta una incapacidad definitiva, parcial y permanente del 30 % de la capacidad total obrera de acuerdo al baremo general del fuero civil de los doctores Altube y Rinaldi; que el demandado fuere exclusiva y excluyentemente el causante de la producción del evento dañoso, por actuar con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando sin respetar la normativa de tránsito vigente; que la culpabilidad del accionado surgiere de supuesta forma imprudente y antirreglamentaria en que conducía su rodado, por supuestamente invadir de manera abrupta el carril de circulación contrario, impactando de frente contra el ciclomotor que trasladaba al actor; que el actor producto del siniestro sufriere daño emergente (gastos de farmacia, traslado y asistencia médica) y que por ello su mandante debiere abonarle la suma de \$ 50.000.- y/o suma alguna por dicho concepto; que el actor producto del siniestro sufriere daño físico, presentando un 30 % de incapacidad y que por ello mi mandante debiere abonarle la suma de \$23.087.653,65.- y/o suma alguna por dicho concepto; que el actor producto del siniestro sufriere daño moral, y que por ello mi mandante debiere abonarle la suma de \$2.000.000.- y/o suma alguna por dicho concepto; que sea procedente la demanda entablada en autos.

Seguidamente, niega la veracidad y exactitud del relato del acontecimiento esgrimido en la demanda, en orden a responsabilizar al demandado, siendo carga de la prueba de la accionante acreditar la mecánica que expone, so pena de ver rechazada su pretensión por inexistencia de los presupuestos que la teoría de la responsabilidad civil exige.

Manifiesta que su representada no ha tenido intervención directa en la producción del siniestro, esta parte niega -en virtud del imperativo procesal- la veracidad y exactitud del relato del acontecimiento esgrimido en la demanda, en orden a responsabilizar a los codemandados y a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. (en adelante Orbis), siendo carga de la prueba del accionante acreditar la mecánica que expone, so pena de ver rechazada su pretensión por inexistencia de los presupuestos que

la teoría de la responsabilidad civil exige.

Señala que conforme manifestara el asegurado, las circunstancias difieren del relato de la demanda. Así, el demandado circulaba por camino a Paso Piedra en dirección hacia la ruta Nacional 250, sentido cardinal Sur-Norte, cuando es embestido fuertemente en forma frontal, lado izquierdo, por una Motocicleta MOTOMEL 110cc - Color Negra - sin Chapa Patente, sin luces, conducida por el actor PELINSKY ROLANDO ANDRES, quien circulaba por mismo camino desde el descenso de la ruta hacia camino de Paso Piedra. El actor conducía a exceso de velocidad y sin las luces delanteras de la motocicleta encendidas. El impacto se produce a raíz de que el actor con su motocicleta invade el carril contrario por donde circulaba el Sr. Rivas.

Nótese que en el expediente penal –acompañado por el actor como prueba- en fs. 01 “Acta de procedimiento policial” se solicita por orden de fiscalía “...se haga extracción de sangre de Pelinski a los fines de corroborar si posee alcohol en sangre...”.

El resultado de dicha extracción, no aparece en las copias del expediente penal acompañado. No obstante, a fs. 08 del expediente penal, encontramos Acta de entrevista al actor, donde el mismo reconoce haber ingerido 3 latas de cerveza y que transitaba en su motocicleta sin seguro y sin carnet de conducir. Y luego a fs. 09 luce acta designación perito idóneo e informe técnico del mecánico de motos Sr. Ruffini Luciano Andrés, quién constata la veracidad de los dichos del Sr. Rivas, en cuanto a que indica que la moto del actor no posee luces delanteras ni traseras, ni posee freno delantero ni trasero.

Por otra parte, dice que en el expediente penal se encuentran con el Informe del Gabinete de Criminalística del Valle Medio de fecha 07 de Marzo del 2023. El cual informa que el día 12/02/2023 -mismo día del accidente-, realizan las tareas periciales pertinentes, indicando “...Se menciona que según los datos recabados en el lugar del hecho, el impacto posiblemente se produce a raíz de que la motocicleta invade el carril contrario.

Se preguntan qué control y dominio sobre su motocicleta puede tener quien conduce en estado de ebriedad, sin frenos, sin luces, a exceso de velocidad y sin carnet de conducir habilitante que indique su aptitud para la conducción de vehículos en la vía pública?.

La pericia accidentologica de la perito Minio, de fecha 21 de Abril de 2023, cuando indica en su informe “Sector del impacto” dice: “...personal actuante en lugar del siniestro ubica la ZONA PROBABLE DE IMPACTO casi en medio de camino Paso Piedra, sector pegado a doble línea amarilla sobre carril correspondiente a tránsito desde Ruta Nacional 250 hacia Lamarque...”, ella misma indica, “ZONA PROBABLE DE IMPACTO”, sector pegado a doble línea amarilla. Es decir no tiene certeza absoluta del que el impacto se hubiese producido en ese sector y a mayor abundamiento manifiesta “sector pegado a doble línea amarilla” ergo, no indica que se hubiere violado la doble línea amarilla.

No obstante en su informe dice “Cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo y por razones que escapan a la lógica, el conductor del auto al tomar la curva invade parte del carril contrario a su circulación, mismo instante en que la moto se encontraba arribando al mismo sector circulando por sector muy cercano a la doble línea amarilla, y es así que ninguno de los conductores logra efectuar maniobras evasivas tendientes a evitar el impacto, y finalizan colisionando el frente de la moto contra el sector frontal izquierdo de capot del FIAT SIENA...” .

La perito no argumenta qué elementos técnicos y científicos la llevan a concluir que es el conductor del auto el que en la curva invade parte del carril contrario. Toda vez que también indica que la moto circulaba por sector muy cercano a la doble línea amarilla... ¿qué la convence de que no fue el conductor de la motocicleta quien invade el carril por donde transitaba el automotor, siendo que del mismo informe del gabinete de criminalística y de la fotografías adjuntadas, queda claro que el vehículo embistente fue la motocicleta? La conclusión a la que llega, se basa en valoraciones personales, ya que no expone los fundamentos técnicos en qué se basa para tal conclusión, no indica los elementos objetivos en los que se apoya para dictaminar. Tampoco nada dice si el hecho de que la motocicleta no tuviera frenos delanteros ni traseros, o que el actor manejara en estado de ebriedad, podría haber tenido incidencia en el siniestro.

Su respuesta se afirma solamente en apreciaciones personales, la cual es incomprobable de que sea así o de otra forma y no se funda en ninguna norma o bibliografía que dé respaldo científico a tal afirmación. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "La validez científica de un dictamen pericial se configura en cuanto recurre a

una característica más de toda labor de ese carácter, como lo es esencialmente la remisión a múltiples pautas objetivas para la elaboración de conclusiones verificables y cuya validez no puede basarse en forma dogmática o a la mera experiencia o título del experto, sino en la coherencia del informe y en la posibilidad de comprobación y verificación de referencias a elementos externos útiles e indubitables que se relacionan con la ordenación lógica de su labor" (CNCiv., sala L, 16/03/95. "Arriola, Gladis P. Y otro c/ Kolmayer, José M. Y otro s/ daños y perjuicios"). "El informe pericial que no da explicación pormenorizada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda la opinión, carece de fuerza de convicción" (CNCiv., sala M, 12/03/96, "Chillemi, Matilde c/ Gómez Andrés G. Y otro s/ daños y perjuicios")

La realidad de los hechos es que la colisión se produce debido a que el actor estando en estado de ebriedad, conduciendo a exceso de velocidad, sin luces encendidas -máxime cuando se encontraba circulando en ruta nacional- y sin carnet habilitante de conducir, no tiene el dominio de su motocicleta, por lo que en la curva invade el carril del Sr. Rivas, produciéndose el impacto de manera frontal y siendo el actor el embistente.

Por ello, del relato efectuado surge manifiesta la eximente de responsabilidad que se configura por el accionar de la propia víctima que, mediante su hecho negligente, se instala como la causa única y exclusiva del accidente e interrumpe el nexo causal en relación a esta parte, razón por la cual se solicita el rechazo de la acción.

La negligencia en cuestión emerge de las siguientes circunstancias: i) haber sido el actor el vehículo embistente; ii) circular a velocidad excesiva y sin el dominio efectivo de su rodado; iii) circular sin las luces encendidas de su rodado; iv) circular en estado de ebriedad; y v) habiendo observado la presencia del rodado del demandado en el carril contrario, en la curva invade el carril embistiéndolo.

De ese modo se activan las eximentes previstas por el art. 1.729 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 41, 48, y 64 de la Ley Nacional de Tránsito, por lo que se solicita el rechazo íntegro de la demanda.

En subsidio, se solicita se declare la existencia de concurrencia de causas y se rechace parcialmente la demanda.

Que se impugna subsidiariamente la existencia, cuantía y procedencia del reclamo

de daños y perjuicios expuesto en la demanda.

A modo preliminar cabe señalar que, desde el punto de vista sustancial, el daño resarcible debe reunir la calidad de ser cierto, subsistente o actual, personal del accionante y afectar un interés legítimo del acreedor, conforme lo sostiene de modo pacífico la doctrina. Y no debe ser fuente de lucro indebido a tenor de lo expuesto por el principio de reparación integral, que manda reparar los daños que sean consecuencia normal y adecuada del hecho generador, pero no más allá de ellos, tal y como se pretende en la demanda en responde.

Y, desde la óptica procesal, es carga del accionante alegar los hechos que sean conducentes a su derecho y luego acreditar los mismos con la prueba pertinente, so pena de ver rechazada su pretensión.

Pues bien, en relación al reclamo de los daños y perjuicios que se incluyen en la presente demanda, es dable considerar que los mismos no cumplen con los recaudos indicados precedentemente, por cuanto no surge de modo claro y categórico del relato de los hechos, que se configuren los requisitos sustanciales indicados en relación a cada uno de los rubros señalados, tal y como se expondrá a continuación.

Cuestiona todos y cada unos de los rubros reclamados por el actor, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 21/03/24 se tiene por presentada, citada en garantía, en virtud del Poder acompañado, con letrado apoderado y por constituido domicilio electrónico. Asimismo por presentado letrado invocando gestión procesal respecto del demandado.

En consecuencia de conformidad con Art. 48 CPCC, acrede personería o ratifique la gestión en el plazo y bajo apercibimiento previsto por la referida norma del código de rito.

Por contestado traslado de demanda y citación, en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. Téngase presente. De la documental, traslado.

- En fecha 22/03/2024 la actora contesta traslado.
- En fecha 22/04/24 se dispone la Apertura a Prueba.
- En fecha 24/05/24 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 14/06/24 se tiene por recibida causa penal CAUSA: MPF-CH-00350-2023 "COMISARIA 8VA DE CHOELE CHOEL S/ INV. LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (IMPUT: RIVAS MIGUEL OSVALDO - VICT: PELINSKI ROLANDO ANDRES) " .

Se tiene presente lo informado. Se hace saber

- En fecha 01/07/24 contesta oficio la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados Frutas del Alto Valle y adjunta como anexo a la presente el Acta Acuerdo de fecha 12 de enero de 2023 correspondiente Escala Salarial en la que se encuentra incluida la categoría de Cosechador para la temporada 2023.

- En fecha 03/07/24 se tiene por acompañada historia Clínica por Hospital Zonal Choele Choel en formato papel.

Por contestado oficio por el doctor Yeziel Díaz, DIRECTOR HOSPITAL AREA PROGRAMA CHOELE CHOEL.

Por contestado oficio por Cámara Argentina de Fruticultores Integrados Frutas del Alto Valle. Se tiene presente lo informado y se hace saber.

- En fecha 05/07/24 contesta oficio el Hospital de General Roca. Acompaña historia clínica perteneciente al actor.

- En fecha 22/07/24 se tiene por contestado oficio por la Oficina de Legales, Hospital Área Programa General Roca. Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 19/09/2024 el Perito Alberto Julio Delord presenta pericia accidentológica.

- En fecha 20/09/24 se tiene por presentada pericia accidentológica. Se agrega y se tiene presente. De la misma, conforme lo dispone Art. 473 CPCC, traslado a las partes Ministerio Legis.

- En fecha 30/09/24 la citada en garantía impugna pericia accidentológica mecánica.

- En fecha 07/10/2024 el Perito Alberto Julio Delord contesta

impugnación de pericia.

- En fecha 10/10/24 se tiene por contestada impugnación de pericia. Se agrega y se tiene presente.

- En fecha 29/11/2024 se celebra Audiencia de Prueba en la que se recibe declaración confesional al actor a tenor del pliego de posiciones presentado en fecha 28/11/2024 a las 20:37:00, mediante Movimiento Puma CH-00385-C-2023-E0028.

- En fecha 17/12/24 se presentan el Doctor Jorge L. Fagalde Ulloa y la Doctora Viviana E. López Contreras, ambos en carácter de letrados apoderados de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., a fin de renunciar al patrocinio letrado del demandado RIVAS MIGUEL OSVALDO toda vez que ha cambiado el criterio del STJ respecto al cálculo del quantum del monto a resarcir en el rubro daño físico; siendo doctrina obligatoria el fallo "GUTIERRE MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN" (Se. n° 65 - 24/07/2024 STJ1). El cual refiere: "En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños..".

Dicen que si bien al momento de contestar demanda por el asegurado RIVAS MIGUEL OSVALDO la suma asegurada cubría los montos reclamados en demanda, con el nuevo criterio sentado por la doctrina legal, estaríamos ante un conflicto de intereses entre el asegurado y nuestro mandante la citada en garantía.

- En fecha 18/12/24 se presenta el Señor Miguel Osvaldo Rivas, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores.

Refiere que en virtud de haber sido anoticiado mediante un mensaje de audio enviado por WhatsApp por la apoderada de la citada en garantía, se presenta con el patrocinio particular de los Dres. Flores, solicitando se intime a la aseguradora Orbis para que, en el término de cinco (5) días, informe si procederá a otorgar asistencia letrada en el presente proceso con otro abogado a su constas. Todo ello bajo

apercibimiento de considerar definitiva la designación de los Dres. Flores como patrocinantes a exclusivo cargo de la aseguradora.

Refiere que la intimación solicitada se fundamenta dado que la negativa y/o omisión de la aseguradora a brindarme la debida asistencia letrada constituye un incumplimiento arbitrario de las obligaciones que emanan de la póliza de seguro contratada, por cuanto incluye la defensa del asegurado como uno de sus compromisos esenciales. Tal conducta es violatoria del principio de buena fe contractual previsto en el art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, y de las disposiciones de la Ley 17.418 de Seguros.

Resulta propicio señalar, que es de aplicación necesaria la doctrina de los actos propios, dado que oportunamente se me otorgó patrocinio letrado por parte de la aseguradora. Este cambio de posición no sólo es inconsistente, sino que también resulta abusivo y contraviene el art. 961 del CCCN, que consagra el principio de buena fe y la protección de las expectativas lícitas generadas por conductas anteriores.

En mi calidad de consumidor de servicios de seguro, invoco la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. La conducta de la aseguradora vulnera mis derechos como adherente a un contrato de consumo, específicamente en lo relativo a la información adecuada, trato digno y cumplimiento de los términos contractuales.

Asimismo, corresponde recalcar que el art. 42 de la Constitución Nacional garantiza la protección de estos derechos.

- En fecha 20/12/24 se tiene presente la renuncia formulada al patrocinio letrado de la parte demandada efectuada por los letrados apoderados de la citada en garantía.

Se tiene por presentado al Señor Miguel Osvaldo Rivas, parte, con patrocinio letrado y domicilio procesal constituido.

- En fecha 28/12/24 el Doctor Jorge Arturo Bazzo presenta pericia médica,
- En fecha 30/12/24 se tiene por presentada pericia médica. Se agrega y se tiene presente. De la misma, conforme lo dispone Art. 473 CPCC, se da traslado a las partes.
- En fecha 04/02/25 la citada en garantía impugna pericia.
- En fecha 07/02/25 se tiene por impugnada pericia médica. De la misma dese traslado al perito interviniente Jorge Arturo Bazzo.

- En fecha 10/02/25 el demandado impugna pericia.
- En fecha 13/02/2025 se tiene por impugnada pericia médica. De la misma dese traslado al perito interveniente Jorge Arturo Bazzo.
- En fecha 03/03/2025 el Perito Jorge Arturo Bazzo contesta impugnación de Pericia.
- En fecha 06/03/25 se tiene por contestada impugnación de pericia médica, se agrega, se tiene presente y se hace saber
- En fecha 14/03/25 contesta oficio la Delegación de Trabajo Choele Chael y remite copia escaneada de trámite administrativo.
- En fecha 14 de marzo de 2025 se tiene por contestado oficio por Delegación de Trabajo Choele Chael.

Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 09/05/25 se celebra Audiencia de Prueba
- En fecha 22/07/25 el actor desiste de prueba pendiente de producción.
- En fecha 23/09/25 se clausura el periodo probatorio.

Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

- En fecha 25/09/2025 obra agregado alegato del actor.
- En fecha 08/10/2025 obra agregado alegato del demandado.
- En fecha 24/10/25 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente la causa penal, iniciada a raíz del siniestro, caratulada "Comisaría 8a de Choele Chael S/ inv. Lesiones Culposas en Accidente de Tránsito" (Imput. Rivas Mighuel Osvaldo - Víctima Peliski Rolando Andrés) - Legajo N° MPF-CH-00350-2023 de trámite por ante la Fiscalía

Descentralizada de Choele Choel.

Que conforme surge de tales actuaciones, en fecha 05/05/2023 se declara extinguida la Acción Penal por Aplicación de un Criterio de Oportunidad y se ordena el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128 inc. 2 en función del Art. 96 inc. 5 del CPP.

III.- Entonces, no habiendo cuestiones de prejudicialidad que atender, corresponde, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 12/02/2023 a las 19:35 aprox., en circunstancias en que Rolando Andrés Pelinski se encontraba circulando en su motocicleta Motomel 110 cc c por camino Paso Piedra, en un momento dado es impactado por Miguel Osvaldo Rivas quién circulaba en sentido contrario a bordo de vehículo Fiat Siena, de color blanco, Dominio AA-923-YR.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal digitalizada y glosada en autos, que tengo a la vista, entre las que se destacan Acta de Procedimiento Policial de fs. 01 y vta., Planilla de Estado de Automotor de fs. 04, Planilla de Estado de Motovehículo de fs. 05, Acta de Entrevista de fs. 08 y vta.; Acta de Designación de Perito Idóneo e Informe Técnico de fs. 09 y vta., Acta de Designación de Perito Idóneo e Informe Técnico de fs. 10 y vta., Pericia Accidentológica N° 34-D63-P Acc, entre otras.

Por lo que, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancia de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervenientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por la citada en garantía y denandado al contestar demanda.

Ahora bien, la parte actora achaca responsabilidad al Sr. Miguel Rivas en virtud de que ha sido exclusiva y excluyentemente el causante de la producción del evento

dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, circulando sin respetar la normativa de tránsito vigente.

Consideran que la culpabilidad del accionado surge a las claras de la imprudente y antirreglamentaria forma en que conducía su rodado, al invadir de manera abrupta el carril de circulación contrario, impactando de frente contra el ciclomotor que trasladaba al actor.

A su turno la citada en garantía y el demandado resisten el embate, manifestando que la realidad de los hechos es que la colisión se produce debido a que el actor estando en estado de ebriedad, conduciendo a exceso de velocidad, sin luces encendidas - máxime cuando se encontraba circulando en ruta nacional- y sin carnet habilitante de conducir, no tiene el dominio de su motocicleta, por lo que en la curva invade el carril del Sr. Rivas, produciéndose el impacto de manera frontal y siendo el actor el embistente.

Por ello, del relato efectuado surge manifiesta la eximente de responsabilidad que se configura por el accionar de la propia víctima que, mediante su hecho negligente, se instala como la causa única y exclusiva del accidente e interrumpe el nexo causal en relación a esta parte, razón por la cual se solicita el rechazo de la acción.

La negligencia en cuestión emerge de las siguientes circunstancias: i) haber sido el actor el vehículo embistente; ii) circular a velocidad excesiva y sin el dominio efectivo de su rodado; iii) circular sin las luces encendidas de su rodado; iv) circular en estado de ebriedad; y v) habiendo observado la presencia del rodado del demandado en el carril contrario, en la curva invade el carril embistiéndolo.

De ese modo se activan las eximentes previstas por el art. 1.729 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 41, 48, y 64 de la Ley Nacional de Tránsito, por lo que se solicita el rechazo íntegro de la demanda.

En subsidio, se solicita se declare la existencia de concurrencia de causas y se rechace parcialmente la demanda.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes, y los achaques de responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Preliminarmente, debo hacer referencia a los elementos objetivos que surgen de la

causa penal caratulada "Comisaría 8a de Choele Choel S/ inv. Lesiones Culposas en Accidente de Tránsito" (Imput. Rivas Mighuel Osvaldo - Víctima Peliski Rolando Andrés) - Legajo N° MPF-CH-00350-2023 que obra digitalizada e Movimiento Puma CH-00385-C-2023-I0012 de fecha 14/06/24.

Con el Acta de Procedimiento Policial se deja constancia que siendo las 19:30 horas se comunica con la Unidad Policial 8a el Sr. Rivas solicitando presencia policial en camino Paso Piedra esta, virtud que habría sufrido una colisión con una motocicleta y que se notifique la ambulancia razón de encontrarse una persona herida.

Que constituido personal policial en el lugar se constata veracidad de los dichos, donde a unos 1000 metros de Ruta Nacional N.º 250 dirección Paso Piedra esta, se produjo una colisión entre un vehículo Fiat Siena, Dño AA923YR, color blanco (Taxi) conducido por Miguel Osvaldo Rivas quien circulaba en dirección a Ruta Nacional N.º 250 y una Motocicleta Motomel 110 cc, sin chapa patente, color negra, conducida por Rolando Andrés Peliski quien circulaba por camino Paso piedra en dirección a Lamarque, quien refería dolor en una de sus piernas, haciéndose presente ambulancia del Hospital Local a cargo de la Dra. Cabeda, quien procedió a trasladarlo al Hospital de Luis Beltrán para realizarle placa.

Con el Acta de Entrevista al aquí actor y obrante a fs. 08 y vta. se tiene que el nombrado relata que el domingo 12 del corriente mes y año, siendo las 19.30 hs. aprox. en circunstancias en que venía circulando en su motocicleta Motomel 110 cc con casco por camino Paso Piedra, en la curva se cruza un auto Fiat Siena, de color blanco, el cual venía muy rápido por lo que no le dio tiempo a frenar por lo que impacta con el auto en la parte frontal y su cabeza contra el parabrisas.

Preguntado si había tomado alcohol dijo que si, que había tomado tres latas de cerveza y que no tiene seguro ni carnet de conducir.

Con el Informe de Perito Idóneo Luciano Ruffini, de fecha 22/02/23 se tiene que la Motocicleta Marca Motomel, 110 cc, sin chapa patente, Motor 8023480, no posee freno delantero, ni trasero. No posee luces delanteras ni traseras, cubierta delantera y trasera a un 30% de uso, no posee guardabarros delantero ni trasero, asiento de la motocicleta desprendido, orquilla de manubrio torcida.

Con el Informe de Perito Idóneo Héctor Romero, de fecha 22/02/23 se tiene que el vehículo Fiat Siena (Taxi) Dominio AA923YR, color blanco, presenta paragolpe roto, parabrisas trizado, capot abollado, radiador de agua roto, radiador de aire roto, cubiertas marca energy medida 176/65 R14, se encuentran a un 80%, óptica delantera izquierda rota.

Con el Informe Pericial elaborado por el Gabinete de Criminalística y Croquis Ilustrativo se tiene que el día 12 de febrero de 2023 a horas 20:13, comisión Policial conformada por Cabo 1° Tripailao Alan y quien suscribe Of. Subinsp. Coloma Nerina se constituyeron en el camino a Paso Piedra distante a 1,1 km de Ruta N° 250 Km 285. En el lugar los aguardaba personal policial perteneciente a la Comisaría 8va de la ciudad de Choele Choel a cargo del Of. Insp. ULLMANN Fernando (Leg. Pers. N° 14398), quienes se encontraban resguardando el lugar.

Luego de ser interiorizados por el personal policial, dan comienzo con la inspección ocular sobre Camino a Paso Piedra distante a 1,1 km de Ruta N° 250 Km 285 realizando tomas fotográficas digitales panorámicas, en aproximación y en detalle, con Teléfono Celular marca Motorola MotoG100, ello debido a la falta de cámara digital profesional. Que al momento del arribo se establecen las condiciones del suceso, contando con luz solar primeramente, anocheciendo transcurridos unos minutos. Allí se constata que el suceso se ocasiona en la primera curva que conecta el camino de Paso Piedra, con las demás chacras que allí se encuentran, siendo un camino transitado durante el transcurso del día. Allí los alrededores de la cinta asfáltica presentan vegetación, también se observa sobre el centro del camino doble línea amarilla y hacia los bordes definitorios línea blanca

Concluyen diciendo que en fecha 12/02/23, personal de guardia, trabajó en siniestro vial ocasionado en el camino de Paso Piedra, correspondiente a la Ciudad de Choele Choel, allí se colocaron indicadores alfanuméricos y se ilustraron los rodados intervenientes, constatando sus daños. Posteriormente se trabajó en el Hospital Local realizando extracción de sangre del conductor del rodado menor. Intervino personal de Tránsito Choele Choel, realizando alcoholímetro al conductor del rodado mayor.

Por último, con la Pericia Accidentológica elaborada por la Perita Diana Minio del Gabinete de Criminalística se tiene que el hecho de transito que se investiga ocurrió el día 13 de Febrero de 2.023, aproximadamente a las 19:30 horas, que tomo

conocimiento la prevención policial, sobre camino Paso Piedra aproximadamente a 1,1 Km de la Ruta Nacional 250 Km 285 de la localidad de Choele Choel.

Participaron una motocicleta MOTOMEL 110 cc sin dominio, conducida por PELINSKI Rolando Andrés de 29 años de edad, que se desplazaba por camino Paso Piedra desde Ruta Nacional 250 hacia Lamarque (NORTE a SUR) y un automóvil FIAT SIENA dominio AA923YR, conducido por RIVAS Miguel Osvaldo de 65 años de edad, que transitaba también por camino Paso Piedra desde Lamarque hacia Ruta Nacional 250 (SUR a NORTE).

En el lugar del hecho personal actuante releva la ZONA PROBABLE DE IMPACTO, ubicándola casi en sector medio de camino Paso Piedra, en carril correspondiente a Ruta Nacional 250 hacia Lamarque.

El camino Paso Piedra en el sector donde ocurrió el siniestro vial cuenta con curva con superficie asfáltica en buen estado, con señalización horizontal consistente en doble línea amarilla.

Refiere que el siniestro vial ocurrió el día 13 de Febrero de 2.023, aproximadamente a las 19:30 horas sobre camino Paso Piedra aproximadamente a 1,1 Km de la Ruta Nacional 250 Km 285 de la localidad de Choele Choel.

En circunstancias en que la moto MOTOMEL 110 cc conducida PELINSKI Rolando Andrés transitaba camino Paso Piedra desde Ruta Nacional 250 hacia Lamarque (NORTE a SUR), y el taxi Fiat Siena conducido por RIVAS Miguel Osvaldo lo hacia también por camino Paso Piedra pero en dirección contraria (SUR a NORTE).

Que cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo y por razones que escapan a la lógica el conductor del auto al tomar la curva invade parte del carril contrario a su circulación, mismo instante en que la moto se encontraba arribando al mismo sector, circulando muy cerca de la doble línea amarilla y es así que ninguno de los conductores logra efectuar maniobra evasiva tendientes a evitar el impacto y finalizan colisionando el frente de la moto contra el sector frontal izquierdo del capot del vehículo.

Que a raíz de este contacto entre los rodados, y teniendo en cuenta que son muchas las acciones que suceden en un mismo instante, la moto y su ocupante caen al piso, quedando el motovehículo apoyado sobre su lateral izquierdo y con su frente

orientado hacia el NOROESTE, con la rueda trasera sobre la doble linea amarilla. Mientras eso ocurría el auto sigue su marcha desviándose hacia margen ESTE, donde se detiene con el rodado sobre la cinta asfáltica sobre el puente del desagüe; en el trayecto imprime una huella que no puede ser determinada en su clase por falta de fotografías ilustrativas.

Dice que no es posible calcular la velocidad mínima probable de circulación de ninguno de los protagonistas del siniestro.

Afirma la perita que personal actuante en el lugar del siniestro ubica la zona probable de impacto casi en el medio del camino Paso Piedra, sector pegado a doble línea amarilla sobre carril correspondiente a tránsito desde Ruta Nacional 250 hacia Lamarque.

Concluye diciendo que del análisis de los elementos probatorios obrantes en el legajo y las fotografías se determina que la causa basal y eficiente del siniestro es el factor humano, en la figura del conductor del rodado mayor, que realiza una invasión de carril contrario sin tomar las precauciones correspondientes.

Ahora bien, con la pericia accidentológica elaborada en éstos autos por el Perito Alberto Julio Delord, agregada en fecha 19/09/2024, se tiene que el informe pericial se desarrolla en base a los elementos ofrecidos en el expediente. Visita al lugar de los hechos con verificación de dimensiones del sector y condiciones de circulación vehicular.

Especialmente se hace mención a las referencias aportadas en la Causa MPF-CH00350-2023 debido al relevamiento de rastros aportados.

Detalla los rodados intervenientes que habrían participado del hecho estos se corresponden a: Motocicleta Motomel 110cc -Color Negra - Sin Chapa Patente, conducida por Rolando Andrés Pelinski (denominaremos M1 en el desarrollo del informe pericial).

El otro rodado interveniente se corresponde a un Vehículo marca FIAT modelo SIENA - Color Blanco - DNIO: AA.223.YR, conducido por Miguel Osvaldo Rivas(denominaremos V1 en el desarrollo del informe

pericial).

Dice que el siniestro se habría generado en fecha 12 de febrero del año 2023 a las 19.30 hs. en el Camino Paso Piedra (rural) en el sector de una curva ubicada aproximadamente 1200 metros distante de la ruta 250 en Km 281.

Se hace referencia que el Acta Policial indica una fecha del hecho en 13 de febrero, pero es un error involuntario debido a que las referencias de registros definen la fecha del 12 de febrero del año 2013 posteriormente.

Las condiciones climáticas del lugar del lugar del hecho eran normales, piso asfaltado (zona de curva con demarcación de doble línea amarilla) no hay referencias de otras condiciones que modifiquen la situación de conducción vehicular.

Momentos previos al siniestro, ambas unidades se encontraban transitando por la curva destacada en FOTO 1, 2 y 3 en Camino Paso Piedra (rural) en sentidos opuestos.

Esta vía de circulación se corresponde a un camino asfaltado de doble mano de circulación con un ancho de 9 metros en el lugar de los hechos.

No existen antecedentes previos de circunstancias sobre el asfalto (lluvia / bajas temperaturas) u otra condición para modificar el tipo de piso existente (condición seco), sin otros factores de impacto informados. El momento del siniestro se genera a plena luz del día.

Zona de vegetación impide la visualización

No hay limitación de circulación salvo la doble línea amarilla demarcatoria de adelantamiento en curva de limitación y línea blanca sobre borde de banquina. No hay otra referencia en el sector de hecho.

En el caso de la motocicleta (M1) se observa en FOTO A que según

referencia en causa se indica: asiento desprendido, horquilla de manubrio torcido. Evidentemente conforme el deslizamiento de la motocicleta (M1) sobre el asfalto (luego de la colisión) deben existir marcas de rozamiento sobre alguno de los cuerpos salientes de la motocicleta.

Respecto del vehículo Fiat Siena (V1) el mismo sufre daños por el impacto frontal con la motocicleta (M1). Los daños se localizan en el vehículo (V1) sobre el frente con ubicación lado izquierdo (parte frontal) ver FOTO B y C.

Refiere que se debe partir de la referencia del relevamiento Policial del hecho ver GRAFICO 1 donde se define según el mismo una referencia del punto de contacto sobre la mano de circulación de la Motocicleta (M1) muy próximo a la doble demarcación de líneas amarillas de la curva REFERENCIA 1 en GRAFICO 1.

Dice que reemplazando valores puede obtener como resultado que el vehículo (V1) FIAT SIENA circulaba en un rango de 41km/h a 46km/h.al momento del impacto y la motocicleta (M1) a unos 18 km/h. aproximadamente

Ninguno de las unidades intervenientes en el siniestro circulaba a excesiva velocidad pero por lo antes mencionado en el caso del conductor de la motocicleta encuentra que en su misma trayectoria y carril le aparece de frente otro vehículo (V1), situación que impide la realización de alguna maniobra de evasión.

Este concepto es también es considerado en el informe de la CAUSA MPF-CH00350-2023 por parte de la perito Policial que indica ver TEXTO 1

Es evidente que existió por parte del Fiat Siena (V1) una invasión del carril contrario (por donde circulaba la motocicleta) por lo cual esta

condición debe ser considerada bajo una transgresión de circulación al existir demarcada sobre el asfalto bajo la doble línea amarilla.

El camino Paso Piedra se corresponde a una ruta rural doble mano, con velocidades permitidas de 60 km/h, en FOTO D se aprecia su conformación (sector de siniestro

Indica que para ciertos horarios este tipo de ruta puede tener cierta densidad de tráfico, pero asimismo existen factores de ponderación en materia que no hay una influencia de otras unidades vehiculares involucradas para definir este tipo de influencia al momento del hecho. Desde el punto de condiciones ambientales la visibilidad era normal (ver FOTO D), se reitera que por ser una ubicación de una curva y la existencia de material vegetal sobre los laterales existió limitación visual plena en especial en el caso de una curva.

La maniobra de invasión de carril es una situación que se corresponde a una trasgresión vial.

Se debe considerar un impacto frontal simultáneo, por lo cual en la búsqueda del primer contacto o contacto inicial para predefinir cuál de los cuerpos de las unidades intervenientes (motocicleta marca Motomel 110cc y vehículo FIAT SIENA) realiza la fuerza de acción uno sobre el otro, no es factible.

En este caso la situación de acción es simultánea por lo cual no es calificable bajo una determinación de primer contacto, no pudiendo prefijar cuál vehículo fue el embistente y cuál el embestido.

Ahora bien impugnada que fue la pericia, se expide nuevamente el Perito Alberto Julio Delord quien refiere que inicialmente la impugnación se define desde la consideración de la dicotomía entre el punto de ubicación sobre la ruta, en base al momento de contacto entre la

Motocicleta M1 y el Vehículo V1. En concreto se indica “Es decir que el gabinete de criminalística sostuvo una visión totalmente contraria a la pericia del expediente penal de la perito Minio respecto a la conclusión transcripta por el Ing. Delord”.

Dando respuesta al requerimiento (impugnación) se puede indicar que existe inicialmente en la documentación una aparentemente incertidumbre, por lo cual se debe tener alguna otra referencia física para poder validar la ubicación que ha definido este perito, que permita dar respuesta a la impugnación formulada.

En este caso presentaron el Documento 3 que en la pericia se presentó como Documento 1 y corresponde al relevamiento Policial (documento oficial).

En el mismo se pone dentro de un círculo la referencia (1) que corresponde a posible zona de impacto, inicio marca de rodamiento y derrame de fluido.

Es evidente que el grafico deja visualizar ambas líneas amarilla, con un derrame de líquidos del lado de circulación del carril de la motocicleta.

Al mantener dudas podemos hacer mayor referencia en el rastro del fluido, que evidentemente se generó ante la rotura/daño del elemento del circuito de refrigeración.

El líquido refrigerante cae verticalmente depositándose sobre el asfalto y derivando por este en base a la pendiente. El asfalto de color negro genera un contraste muy detectable por la caída del líquido refrigerante dejando una marca referencial sobre el piso del asfalto conforme se graficó en el DOCUMENTO 3.

En el DOCUMENTO 1 con demarcación de flecha (Inicio de recorrido de fluido) se puede observar que la referencia fue categórica del derrame, pero evidentemente no se hizo en la intervención Policial un análisis de vinculación del mismo con el hecho del accidente (initialmente).

El rastro sobre el asfalto corresponde al fluido líquido refrigerante de la unidad

FIAT SIENA ya que la Motocicleta no poseer fluidos (salvo aceite o combustible no detectados) debido a que su refrigeración en el caso de la Motocicleta M1 es por aire (no posee líquido refrigerante).

Considerando el derrame sobre el asfalto del líquido refrigerante del Vehículo V1 tomamos un esquema del FIAT SIENA, ver FOTO 1 donde con su capot levantado detectaron la ubicación del recipiente del refrigerante.

Bajo el análisis de la FOTO 1 podemos observar que la pérdida de fluido se genera al límite de la línea amarilla del lado de circulación de la motocicleta (conforme el relevamiento Policial) . Según esta referencia se define que parte del frente del Vehículo V1 (FIAT SIENA) (parte delantera izquierda) se encontraba sobre pasando la doble línea amarilla, invadiendo el carril contrario.

Se considera que bajo el análisis realizado partiendo del derrame del fluido referenciado en DOCUMENTO 3 queda demostrado con evidencias concretas y Recipiente de líquido refrigerante.

Zona estimada del impacto con motocicleta

Demarcación de doble línea amarilla

Corrimiento de fluido por asfalto hacia banquina

Parte del frente del FIAT SIENA que invade carril contrario validadas que el Vehículo FIAT SIENA invadía el carril opuesto a su mano de circulación al momento del impacto con la Motocicleta M1.

Esta afirmación también es ratificada en el DESARROLLO PERICIAL y CONCLUSIONES ver DOCUMENTO 4 (parte marcada en rojo), por parte de la perito Policial Diana Minio, motivo por el cual no hay discrepancia en las consideraciones realizadas por este perito, respecto del documento final de intervención Policial.

b.- En la restante impugnación planteada se hace referencia a que este perito no mencionó el estado de ebriedad del conductor de la Motocicleta M1 (Sr. Pelinski).

Sobre esta falta de definición por parte de este perito, se puede mencionar que el actor fue sometido a extracción de sangre ver DOCUMENTO 5 (parte demarcada en rojo), asimismo en ACTA DE ENTREVISTA mencionó que había consumido “tres latas de cerveza” ver DOCUMENTO 6 (parte demarcada en rojo).

Posteriormente en DOCUMENTO 7 respecto del análisis de sangre del actor, se puede leerse la siguiente aclaratoria: “este Gabinete no cuenta con equipamiento necesario para su procesamiento, y que la misma quedará resguardada en el freezer del laboratorio...”.

Ese perito no detectó un informe documentado por un profesional sobre el resultado del análisis de sangre requerido al Sr. Pelinski ni referencias sobre el tema. Motivo por el cual salvo error por no detectar el mismo en la documentación, se considera que no se puede calificar de conducción con ebriedad al Sr. Pelinski, aun considerando ciertas sospechas por lo informado en el ACTA DE ENTREVISTAS.

La falta de una prueba contundente de análisis de sangre bajo resultados indicativos de ebriedad documentados, no permiten a este perito dar una caracterización de impacto en la conducción al no existir evidencia para tal fin.

Entonces, del análisis de la prueba producida tanto en estos autos como en la causa penal, y amén de la impugnación efectuada, la cual no resulta suficiente para rebatir las conclusiones periciales, surge palpablemente que el siniestro fue provocado por Miguel Osvaldo Rivas, quién al conducir el vehículo dominio AA-923-YR, en camino rural Paso Piedra invadió el carril contrario en el que circulaba Rolando Andrés Pelisnki a bordo de una motocicleta Motomel 110 cc embistiéndolo.

Por su parte, vale mencionar que el achaque efectuado por la citada en garantía y el demandado a fin de exonerarse de responsabilidad, respecto de que el Sr. Pelisnki por su conducción imprudente embistió a Rivas, no tiene asidero por cuánto no han producido prueba técnica alguna que determine la responsabilidad del actor.

En consecuencia, entiendo que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad de Miguel Osvaldo Rivas en su carácter de conductor y autor material del siniestro objeto de este proceso, en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Asimismo, la responsabilidad de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. como compañía de seguro del vehículo embistente, también surge de los elementos de la causa penal.

V.- Determinada la responsabilidad que le cupo al demandado en la ocurrencia del siniestro, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros

indemnizatorios reclamados.

Gastos de farmacia, traslados y asistencia médica y farmacológica: Bajo este rubro el actor reclama por éste rubro la suma de \$ 50.000; ello con fundamento en que como consecuencia del accidente tuvo que realizar un sin número de gastos de farmacia, traslados al centro asistencial, etc., así como también consultas a médicos de confianza con el fin de determinar el estado de sus lesiones y tratamiento a seguir.

Es menester aclarar que dichos gastos son consecuencia lógica y necesaria de un accidente, máxime si se tiene en cuenta la magnitud del hecho que nos ocupa, solicitando que, sin perjuicio de que se adjuntan solo algunos de los comprobantes de gastos realizados, se exima de la prueba estricta, de conformidad a la presunción legal establecida por el Art. 1.746 del Código Civil y conforme jurisprudencia y doctrina unánimes.-

Con relación al rubro en análisis se ha dicho, que: "...*Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal...*" (C.1^a C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43.

En atención a ello, tengo presente que la parte actora no ha producido prueba a fin de acreditar todos los gastos en los que ha incurrido bajo este tópico, sin embargo es sabido que los gastos de asistencia médica y farmacia relacionados con lesiones sufridas en un accidente se presumen razonables en función de la gravedad de las lesiones y pueden ser indemnizados sin necesidad de una prueba exhaustiva, por ello y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que a fin de realizarse los estudios pertinentes, comprar la medicación y trasladarse a Neuquén a un centro de mayor complejidad, el Sr. Vega ha tenido que erogar sumas de dinero no previstas, por lo que he de fijar el rubro en la suma solicitada de **\$ 50.000** con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -12/02/2023- y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia,

agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.".

Incapacidad Sobrevenida: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 23.087.653,65; ello con fundamento en que el actor sufrió como consecuencia del accidente descripto ut-supra "...fractura de fémur izquierdo..."; lesión por la cual tuvo que se intervenido quirúrgicamente.- Actualmente, presenta grave limitación de movilidad y acortamiento de extremidad, todo lo cual, le ocasiona restricciones y dolores en su marcha.-

Afirman que el actor presenta una incapacidad física de tipo definitiva, permanente y parcial que se estima en el veintidós por ciento (30%) de la total obrera y que tales consecuencias del hecho han modificado la vida del actor, comprometiendo su integridad física, por lo que las repercusiones del suceso lo afectan y afectarán durante el resto de su vida.

Solicita, se tenga en cuenta que a la fecha del accidente el Sr. Pelinski se encontraba en relación de dependencia con el Señor Eduardo Marcelo Calendino, bajo en la categoría de cosechador con una jornada de trabajo Lunes a Viernes 8 hs. diarias; Sábados 4 hs.; dicha relación laboral no se encontraba registrada, lo que motivo que el actor entablara un intercambio epistolar con su empleador, y finalmente un reclamo ante la Delegación Zonal del Trabajo de Choele Choel, dando origen al Legajo N° 68148-P-2023; en el marco de la cual se llegó a un acuerdo indemnizatorio; de allí, que a los fines de resolver la formula que arrojará la indemnización debida a la actora, se utilizará como variable de remuneración la suma de pesos ciento setenta y siete mil doscientos dieciséis (\$177.216,00) según Escala salarial aplicable CCT: Temporada 2022/2023 (cosechador).- (Básico \$170.400 + Antigüedad 4% = \$6.816).

Entonces a fin de dilucidar la pertinencia del rubro se produjo prueba informativa; por medio de la cual el Hospital de General Roca acompaña historia clínica perteneciente al actor de la que surge Rolando Andrés Pelinski, DNI 38265632, Fecha

Nacimiento: 22/09/1964 . Datos de la consulta Área: General Roca. Centro: HOSPITAL (hc 300:224475). Fecha: 19/04/2023 (07:51:44). Servicio: TRAUMATOLOGIA. Especialidad: TRAUMATOLOGIA. Profesional: BASSI, BALDOMERO

Se deja constancia que en fecha 19/04/23 CONTROL POSTOP. HERIDA SP RX SP, INDICO EJERCICIOS EN CAMA, CONTINUAR SIN DEAMBULACION, CITO EN 15 DIAS PARA RFETIRO DE PUNTOS.

En fecha 03/05/2023 control posop se retiran puntos, indico fisiot en 10 días. control con rx en 30 día.

Con el informe del Hospital de Choele Choel de fecha 06/03/23 - obrante en causa penal - se tiene acreditado que Rolando Andrés Pelinski ingresó al Nosocomio el día 12/02/23, permaneció internado por tiempo indeterminado hasta el día de la fecha a la espera de su prótesis.

Refiere que la evolución del paciente es favorable, estable hemodinámica mente, afebril, sin dolor y a la espera de tratamiento quirúrgico.

Asimismo se informa que al paciente se lo va a derivar a Roca una vez que llegue la Prótesis a fin de realizar una osteosíntesis de fémur con asistencia radioscópica intraoperatoria.

Asimismo, y en estos autos, en fecha 03/07/24 el Hospital Zonal Choele Choel acompaña Historia Clínica perteneciente al actor. Como así también se adjunta copia fiel de la atención recibida por guardia el día 12 de Febrero de 2023; copia fiel del informe enviado por la Dra. Eliana Cali quién fuera la Directora del Hospital en respuesta a oficio de la Comisaría Octava de la localidad con fecha 06 de Marzo de 2023.

Dicho informe resulta conteste en lo medular con lo informado en sede penal y además se informa que en fecha 13/02/23 se gestiona derivación al Hospital de General Roca y al día siguiente se practica tracción esquelética y el Especialista Baldomero Bassi solicita prótesis para cirugía

Con el Certificado Médico obrante a fs. 06 de la causa penal, expedido por la Doctora Maiana Luz González con desempeño en el Hospital de Choele Choel se tiene acreditado que el día 12/02/23 a las 20.00 hs. se atendió al paciente masculino de 28 años de edad; que por accidente vial (moto vs. auto) le produjo fractura de cuello de

fémur izquierdo y una laceración.

Asimismo, se ha producido Pericia Médica, la que ha sido elaborada por el Doctor Jorge Arturo Bazzo -obrante en Movimiento Puma de fecha 28/12/24-, quien refiere haber examinado a PELINSKI ROLANDO ANDRES Fecha de nacimiento: 22-09-1974. tiene actualmente 30 años D.N.I. N° 38.265.632.

Al interrogatorio refiere cirugía consistente en artroscopia de hombro derecho y las del accidente.

Dice el Perito que el paciente que ingresa solo al consultorio, por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, la Marcha es disbásica, se encuentra, ubicado en tiempo y espacio en el momento de la pericia, se presenta colaborador con el interrogatorio y el examen físico, en el examen informal las facies parecen dolorosas. Según consta en autos el señor Pelinski, Rolando Andrés el día 12/02/2023 a las 16:00 hs mientras transitaba con su moto por la ciudad de Choele-Choel visitando a su hermano fue atropellado por un automóvil yendo por la misma mano y dice que no lo vio y giro hacia la derecha saliendo despedido de la moto y cayó sobre el capot del vehículo, tenía casco puesto cayendo sobre el asfalto fracturándose el fémur izquierdo al caer y no se pudo mover más cuando llegó la policía se llamó al hospital de Choel-Choel y estuvo internado en el mismo, se le realizó tracción esquelética trans rotuliana y esperó para ser derivado al hospital de Gral. Roca cuando llegó el material de osteosíntesis para su resolución quirúrgica, operándose el 03/04/2023 egresando el 11/04/2023 a su hospital de origen.

En miembros superiores tiene 3 incisiones de 1 cm cada una, en cara superior de hombro derecho, una en cara lateral del hombro y otra en anterior del hombro, típicas de una cirugía de artroscopia de hombro o manguito rotador producto de un infortunio anterior. En miembros inferiores Presenta una incisión en cara lateral externa en cadera y muslo izquierdo de 25 cm, lugar por donde se realizó el tratamiento de la fractura con la osteosíntesis.

Presenta una incisión lateral interna en muslo de pierna derecha de 9 cm. FOTO2 consecuencia de una herida producida en la caída por el manubrio de la moto seguramente la cual fue suturada. Hay una medida de ombligo-pie izquierdo de 107 cm y de 109 cm del lado derecho.

El cuerpo extraño es lo que se dice del material de osteosíntesis que queda en el cuerpo para corregir el defecto producto de la fractura en este caso, la corrección se trató con un clavo placa del tipo Lagomarsino llamada así por el colega traumatólogo que la diseño y varios tornillos para fijar el clavo placa y no se corra de lugar todo de acero quirúrgico , este clavo placa tiene 2 secciones una que se atornilla a la cabeza femoral y la otra que se atornillan donde cambia de dirección teniendo una longitud final de 279,7mm de largo por 14,7mm de ancho o espesor, fijada con 6 tornillos de 61,9mm cada uno hace en total 371,4mm. Hecha la suma de todos los totales y multiplicada al cuadrado y pasada a cm² que en esta medida está la tabla del baremo, FOTO 4 en el caso del porcentaje del cuerpo extraño en el miembro inferior izquierdo es de aproximadamente de más de 133 cm² de material de osteosíntesis de carácter definitivo en su cuerpo.

El actor sufrió un accidente cuando fue embestido por un vehículo mientras transitaba por la ciudad de Choel- Choel haciendo visitas familiares, Fue evaluado en el hospital de esta localidad donde se diagnosticó fractura lateral de fémur izquierdo desplazada, allí se le realizó la cirugía de tracción esquelética trans tibial para que se aliñe el hueso fracturado, estuvo internado hasta que se compró el material de osteosíntesis y se lo derivó al hospital de general Roca para realizar la cirugía, retornando al hospital de origen para el posoperatorio. No pudo andar en moto luego del accidente tiene miedo de que le vuelva a ocurrir otra caída, el acortamiento de 2cm que va estar incluido en la fractura, se debería corregir para que no tenga desgaste la cabeza de fémur contralateral que quedó más arriba que la izquierda con un calzado ortopédico las plantillas deberían usarse cuando el defecto es menor a 1 cm, eso va a contribuir a disminuir su marcha disbásica.

El actor podría superar sin dificultad un examen preoccupacional, no para permanecer de pie durante mucho tiempo. No teniendo nada más que aclarar doy por terminado estas consideraciones finales. INCAPACIDAD La incapacidad está dada por el Baremo de ALTUBE RINALDI para el código civil, por suma directa es importante tener en cuenta que el baremo nos da porcentajes orientativos para llegar a un porcentaje correcto de incapacidad.

Fractura Lateral de Fémur Izquierdo con Desplazamiento, incluye el acortamiento de miembros

-----35%

Cuerpo extraño da una sumatoria de más de 16,00 cm²

-----15%

Incapacidad Permanente de grado parcial y de carácter definitivo

Ah

perito contesta y refiere que ratifica todo lo expuesto en la labor pericial, trabajo respaldado en supino rigor científico, redactado en clara terminología para que pueda ser comprendida y evaluada por S.S. Trabajo pericial que versa sobre lo observado, revisado y respondido por el actor en el momento del examen médico pericial, y el examen físico hecho al mismo el 25 de junio del 2024 a las 11.00 hs.

Refiere que los puntos objetados por los legos S.S. son los mismos preguntados por el Lego López Contreras Viviana en la primera impugnación por lo que sugiere su atenta lectura para evacuar las mismas

dudas.

Los signos deficitarios del examen físico los obvio mi secretaria y yo no lo percibí al hacer la lectura final de la pericia, por lo que pido las disculpas a S.S. La goniometría de la cadera izquierda es: Flexión: 50°, Extensión 30°, Abducción: 20° Aducción 20°, Rotación interna 20°, Rotación externa 20°. La goniometría de la cadera derecha es: flexión 100°, extensión 30° Aducción 40°, Aducción 20°, Rotación interna 40°, Rotación externa 50°. Por lo tanto es una disminución de un 50% de la movilidad. Los movimientos de ambas rodillas izquierda y derecha son normales.

La intolerancia de los materiales de osteosíntesis, nota el actor que luego de caminar y el andar durante el día refiere que en horas de la tarde o noche siente el miembro inferior izquierdo más pesado y que cuando hay humedad elevada en el ambiente o días lluviosos, se traduce en un dolor en la zona del material de osteosíntesis, que calma con analgésicos del tipo de ibuprofeno o paracetamol, no es una intolerancia a los materiales de osteosíntesis en cuanto a los metálicos, si no se los tendríamos que sacar inmediatamente, otra cosa es que haya una infección en el sitio de remplazo de la prótesis, allí si se la tendría que sacar inmediatamente.

Para retirar materiales de osteosíntesis pudiera ocurrir que alguno de los tornillos por el continuo movimiento se pueda aflojar y eso comienza a dolor y puede ocurrir también que los movimientos hagan que algunos tornillos aparezcan en la superficie de la piel, sin necesidad que se aflojen los mismos en ese caso si es necesario de retirar el material porque al contacto con la piel puede surgir alguna infección y entonces si debe ese tornillo ser removido del lugar. Los materiales de osteosíntesis suelen tener movimientos por lo que tener estos materiales en el cuerpo significa tener una espada de Damocles sobre la parte afectada y en revisión continua, por lo tanto, no es gratis tener un material de osteosíntesis siempre tiene que estar controlado.

Las secuelas funcionales y anatómicas están a la vista los movimientos anatómicos están disminuidos en un 50%, ya que si realiza movimientos extremos la cabeza de fémur se puede salir de la cavidad cotiloidea, o sea su cavidad en el hueso ilíaco izquierdo, que ya están trabajando mal las caderas desde hace más de 15 meses por que como afirme en las consideraciones finales del trabajo pericial (pág. 5) una cadera está más alta que la otra y ello produce un desgaste de las dos caderas al no tener corrección con calzado ortopédico, por ello digo que podría superar un examen

preocupacional pero no sería para trabajar de pie durante largas horas del día. Por lo tanto, el daño ya está hecho por más que se corrija la diferencia de los miembros con un calzado ortopédico las dos caderas van a ir precozmente a tener artrosis de cadera.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones del experto, haré lugar al rubro solicitado. A fin de cuantificarlo tomaré como variables el porcentaje de incapacidad dictaminado -50% -, la edad del actor a la fecha del siniestro -29 años conforme surge de la documental adjunta- y sus ingresos a la fecha del dictado de la presente sentencia por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

No encontrándose acreditados los ingresos que actuales tomaré para el cómputo el SMVM vigente a la fecha del dictado de esta sentencia, el que asciende a la suma de \$ 346.800 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), por lo que teniendo en cuenta las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de **\$ 72.403.519,92**, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -12/02/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

Daño Moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$ 2.000.000, ello con fundamento en el largo periodo que el actor permaneció internado en el Hospital de Choele Choel a la espera de ser intervenido, como así también el prolongado lapso de tiempo que ha transcurrido desde su intervención, y el actor continua con graves dificultades para desplazarse por si solo, todo lo cual ha agravado su cuadro de angustia; ello sin mencionar que el actor, no posee estudios, y siempre ha laborado en changas y trabajos rurales, por lo que siempre ha dependido de su cuerpo, fuerza y destreza, para su realización, y ahora, frente a su menguado estado de salud, se dificulta avizorar un ingreso a nuevos empleos, todo lo cual agrava el estado de incertidumbre y desesperación de cara al futuro.-

Considera que el daño moral en este caso es particularmente intenso, en razón de tratarse de una persona sana, que encontrándose en la plenitud de su vida y ostentando un excelente estado de salud, fue víctima de un accidente que le ocasiona gravísimas lesiones, viendo menoscabadas sus aptitudes físicas y psicológicas.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por los actores a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedidos de continuar con su vida como lo hacían antes del mismo.

En esta tesis, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2023 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. TºIX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excmo. Cámara de Apelaciones de General Roca en "RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-1425-C9-20)" - Expte. RO-43870-C-0000), un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo por un accidente de tránsito en el que un hombre que conducía su motocicleta fue embestido por un automotor, resultando con una incapacidad del 23,5% y contando con 26 años de edad al momento del hecho. Allí la sentencia de primera instancia en agosto de 2023 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$86.400, elevándolo a \$7.000.000 con la sentencia de Cámara del 02/07/2024.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso, he de establecer el rubro en la suma de **\$ 15.000.000**, la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -12/02/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven)

conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.".

VI.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Rolando Andrés Pelinski contra Miguel Osvaldo Rivas en carácter de autor material del hecho de autos por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; y la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro, respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Rolando Andrés Pelinski contra Miguel Osvaldo Rivas y contra la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-.-, condenando a los últimos a abonar a los primeros, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de **\$ 87.453.519,92** con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada condenada y a la citada en garantía en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

III.- Regular los honorarios de los Doctores Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou

y Ezequiel Hernán Zuain en carácter de Letrados Apoderados del actor en el 15 % del Monto Base, en conjunto, -3 etapas-, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; los de la Doctora Viviana E. López Contreras y los del Doctor Jorge L. Fagalde Ulloa en carácter de letrada apoderada y patrocinante de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y del demandado en el 10 % del Monto Base por el cumplimiento de la primera y segunda etapa, en forma conjunta, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento a favor de la letrada; y los de los Doctores Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores en carácter de Letrados Patrocinantes del demandado, en el 5 % del Monto Base por el cumplimiento de la tercer etapa, en forma conjunta. (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: **\$ 87.453.519,92**. Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios del Perito Medico Jorge Arturo Bazzo en el 5% del Monto Base y los del Perito Accidentologo Alberto Julio Delord en el 5% del Monto Base precedentemente indicado(Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069). MB: **\$ 87.453.519,92**.

Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

mvm/nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza